Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00224-00
Demandante	CESAR AUGUSTO QUIROGA FLÓREZ
Demandado	ADECCO COLOMBIA S.A. y SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **CESAR AUGUSTO QUIROGA FLÓREZ** contra las empresas **ADECCO COLOMBIA S.A.** y **SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.**

Se reconoce al abogado **EDGAR MAURICIO CASTRO FONSECA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.179.0146 y porta la T.P No. 95.226 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **CESAR AUGUSTO QUIROGA FLÓREZ.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **CESAR AUGUSTO QUIROGA FLÓREZ** pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo con la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. y que la empresa SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A. es solidariamente responsable, que se declare que el contrato fue terminado sin justa causa, que se condene al pago de las indemnizaciones contempladas en los arts. 64 y 65 del CST, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en la ciudad de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y ADECCO COLOMBIA S.A. y SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A., deprecando respecto de estos las pretensiones condenatorias a las empresas ADECCO COLOMBIA S.A. y SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A. identificadas con el NIT 860.050.906-1 y NIT. 900.579.793-2, respectivamente.

Sin embargo, los documentales obrantes en los numerales 2 y 3 de la carpeta 03 del expediente digital, corresponden a certificados de existencia y representación legal (desactualizados pues datan del 1 de julio de 2022, cuando la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 10 de octubre de 2022). Como quiera que se pretende dirigir la demanda contra personas jurídicas deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus a anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque **(NUEVO ESCRITO)**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **CESAR AUGUSTO QUIROGA FLÓREZ** contra las empresas **ADECCO COLOMBIA S.A.** y **SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.**

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque **(NUEVO ESCRITO)** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **EDGAR MAURICIO CASTRO FONSECA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.179.0146 y porta la T.P No. 95.226 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **CESAR AUGUSTO QUIROGA FLÓREZ.**

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MENDÉZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 013 de fecha 2 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e62083e20acaacc2269f363c2fc3893ef19abcbeadace7603194e0849ae366c**
Documento generado en 01/02/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica